

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44.001.31.03.002.2015.00104-01 Proceso Ejecutivo. JOSE DOMINGO CARROLL contra I.P.S. ANASU AINWA.

**1. OBJETIVO:**

Definir el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandada contra el interlocutorio dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, pronunciamiento adverso a su interés jurídico en materia cautelar.

**2. ANTECEDENTES:**

El señor José Domingo Carroll, mediante apoderado, instauró demanda ejecutiva singular contra I.P.S. Anasu Ainwa, procurando la solución coercitiva de una prestación dineraria, causa eficiente del proveído que data de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), decretando el **embargo** y **retención** del dinero existente o que se llegare a depositar en cuentas corrientes y de ahorro, depósitos a término u otros títulos de capitalización en varias entidades bancarias, entre ellas BBVA, hasta por suma de ciento cuarenta y siete (\$147.000.000,00 M/Cte.), exceptuando recursos inembargables.

En memorial presentado el once (11) de agosto último, obrante en folio 34 ídem, la apoderada de la parte ejecutada informa que el dinero embargado pertenece al Sistema General de Participaciones, recursos del presupuesto general de la nación

y parafiscales, provenientes del fondo de solidaridad y garantía, FOSYGA, por tanto, deberá ser devuelto a su representada para que cumpla su función social, aportando certificación expedida por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

Mediante interlocutorio que data treinta (30) de agosto último, el juzgado dispuso requerir a los bancos para que informen si el dinero consignado en las cuentas de la parte demandada tiene carácter de inembargable o que en su defecto indiquen la procedencia de estos recursos, recordando la excepción de inembargabilidad advertida en la orden de embargo, logrando establecer que los recursos girados por el Ministerio de Salud y Protección Social a la cuenta de ahorros que posee la I.P.S. Anasu Ainwua en Financiera Juriscoop, están amparados en la prohibición, empero, este expediente *no registra embargo* de dinero depositado en esa entidad.

Por consiguiente, centrados únicamente en la respuesta enviada por el banco BBVA, entidad que tomó nota del embargo y trasladó recursos para este proceso en la cuenta que el juzgado cognoscente posee en el Banco Agrario con sucursal en esta capital, cabe observar que, el oficio fechado veintisiete (27) de septiembre último que integra el folio 74 ibidem, exterioriza que revisado el archivo **no evidencia** documento o soporte expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o emanado del Ministerio de Salud, debidamente aportado por el titular de la cuenta donde certificara específicamente que esos recursos formen parte del presupuesto general de la nación y tengan el carácter de inembargables. Agrega que el artículo 39 de la ley 1737 de 2014, dispone que los servidores públicos que administran recursos de naturaleza inembargable están obligados a realizar todos los trámites para solicitar el desembargo, enfatizando que deberán requerir el certificado expedido por la Dirección Nacional de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que refleje esa naturaleza de inembargabilidad.

A su turno, el Banco Agrario de Colombia por escrito calendado quince (15) de diciembre último (cfr. folio 92 ídem), inserta la información de dos (2) títulos de depósito judicial constituidos a la cuenta del Juzgado 02 Civil del Circuito de

Riohacha, consignados por BBVA Colombia, por dos millones ciento veintidós mil pesos (\$2.122.000,00 M/Cte.) y dieciocho millones novecientos nueve mil cuatrocientos catorce pesos (\$18.909.414,00 M/Cte.), respetivamente. No obstante, el juzgado ofició a la Dirección Nacional de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (cfr. folio 93 ídem), exigiendo que certificara si el dinero consignado en la cuenta del banco BBVA Colombia con sucursal en esta ciudad, cuyo titular es I.P.S. Anasu Ainwa, gozaba del carácter de inembargable.

A su vez, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social por comunicación recibida el catorce (14) de febrero último (cfr. folio 94 ídem), luego de citar la normatividad sobre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud e **inembargabilidad** de los recursos administrados por el FOSYGA, informa que el Ministerio de Salud y Protección Social gira directamente a la cuenta de ahorros número 7192107947 de banco Colpatria, cuyo titular es I.P.S. Anasu Ainwa, recursos del sistema general de participaciones provenientes del presupuesto general de la nación y recursos parafiscales del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, previa aprobación por parte de las E.P.S, correspondientes a UPC del régimen subsidiado, agregando que la cuenta número 0013461856 del banco BBVA, según la información suministrada por el Banco Agrario no está registrada en las bases de datos del Administrador Fiduciario, tampoco en las de esa dirección, trasegar procesal que desencadenó en el interlocutorio de veinte (20) de febrero último, ordenando la entrega de los depósitos judiciales a nombre del demandante José Domingo Carroll.

### 3. RECURSO DE APELACION:

Mediante escrito presentado el día veintiocho (28) de febrero recién pasado (cfr. folios 110 a 111 ídem), el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición contra el proveído que ordenó la entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante, arguyendo que el juzgado decretó la medida cautelar de embargo sobre recursos que por disposición constitucional y legal tienen el carácter de inembargables por ser del Sistema General de Seguridad Social en

Salud, inembargabilidad que tiene fundamento en la Constitución Política, la ley, la jurisprudencia y circulares expedidas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, trayendo a colación normatividad y pronunciamientos que estima aplicables. Agrega que en la eventualidad que no se reponga la decisión, iguales razones sustentan el recurso de apelación que plantea subsidiariamente.

#### 4. CONSIDERACIONES:

Según el artículo 31 del Código General del Proceso, está radicada en este juez la **atribución** para conocer en segunda instancia de los procesos que desatan en primer grado los Jueces Civiles del Circuito, mientras que, constatada la exigencia de **procedencia** del artículo 321, numeral 8° y de **oportunidad** del artículo 322, numeral 1°, inciso 2° de la misma obra, asume este despacho el rol funcional previsto en el artículo 35 ídem, disenso que estriba en el decreto de embargo y retención del dinero existente en una cuenta bancaria a nombre de I.P.S. Anasu Ainwa, arguyendo tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Pues bien, parafraseando el artículo 594, numeral 1° del Código General del Proceso son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social. A su vez, el párrafo de este canon establece el procedimiento para el embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, indicando que el destinatario de la orden de embargo **podrá abstener** de cumplir la orden judicial o administrativa, evidenciada la naturaleza de inembargable de aquellos recursos, evento en donde la entidad destinataria de la medida, **deberá informar** al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida sobre el hecho de no acatar la medida cautelar por cuanto los recursos ostentan el carácter de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse durante los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción

legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno se entenderá revocada la medida cautelar.

En este orden de ideas, determinar si el dinero existente en la cuenta que la Institución Prestadora de Salud demandada posee en el banco BBVA, está cobijado por la *excepción de inembargabilidad*, implica analizar ex ante, el cabal cumplimiento del procedimiento descrito para el momento de recibir las órdenes de embargo. A este propósito, el folio 32 ídem, permite evidenciar que Colpatria expidió la comunicación sobre **improcedencia** de la medida cautelar arguyendo que los recursos ostentaban la calidad de inembargables e inmediatamente se declaró sin efecto el embargo y libró la respectiva comunicación (cfr. folios 33 y 41). De igual manera, procedió el banco Davivienda, según puede constatarse a folio 22 ídem.

Si bien es cierto, la apoderada de la ejecutada aportó la certificación que milita a folio 36 ibidem, expedida por la Dirección de Administración de Fondo de la Protección Social, documento que expresa que los recursos que viene girando directamente el Ministerio de Salud y Protección Social a I.P.S. Anasu Ainwa en la cuenta de ahorros No. 017230000557 de Financiera Juriscoop, en nombre de las Entidades Promotoras de Salud, son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del Presupuesto General de la Nación y parafiscales provenientes del Fondo de Solidaridad y Garantía, reiterando la prohibición de embargo de esos recursos con apoyo en el 63 de la Carta Política, además de invocar normas rectoras en la materia, **omite** pronunciarse en relación con las restantes cuentas bancarias de la parte demandada.

Sin embargo, debe resaltarse la preocupación del juzgado en lograr certeza sobre el origen de los recursos cautelados, requiriendo a bancos e instituciones como Saludvida, Comfaccor y Coosalud para que informaran si el dinero consignado en cuentas de la parte demandada tiene el carácter de inembargable, respondiendo en sentido afirmativo la Empresa Promotora de Salud, razón para que dictara el auto negando la medida cautelar (cfr. folios 49, 66 y 72, ídem), tampoco es menos cierto que, Banco BBVA Colombia, señaló que revisado el archivo no evidenció

la existencia de documento o soporte expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificando el número de cuenta(s) y también que los recursos formaran parte del Presupuesto General de la Nación para estar revestidos del carácter de inembargables (cfr. folio 74, ídem).

Acreditado como está que el dinero depositado en la cuenta del banco BBVA a nombre de la I.P.S. demandada no tiene el carácter de inembargable, puesto que, así lo comunicó y procedió a consignar en la cuenta que el despacho tiene en el Banco Agrario, conforme registra el documento aportado que integra el folio 92 ídem, corroborado con la información obrante en folios 94 a 95, signada por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, sólida razón tuvo el juzgado para ordenar pago de dos títulos de depósito judicial consignados a su orden por el banco BBVA.

No existe duda entonces acerca de cuáles cuentas bancarias son inembargables por manejar recursos destinados a la salud, en tanto que, el dinero depositado en la cuenta que posee la parte demandada en el banco BBVA no está protegido por la excepción de inembargabilidad, ya que la rigurosa gestión procesal del a quo, además de ceñirse regularmente a la disposición procedimental, permitió adquirir claridad sobre el particular, *contrario sensu*, la parte demandada quien tenía la carga de probar no logró acreditar de manera fehaciente que los recursos discutidos provengan del Presupuesto General de la Nación con destinación específica, por consiguiente, sustraídos de la **prenda general de sus acreedores**, argumento suficiente para confirmar el interlocutorio censurado.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado de origen y fecha reseñada en la motivación, conforme a la justificación que precede.

**SEGUNDO: DISPONER** la devolución del expediente a la oficina de origen, previa comunicación según el artículo 326 del Código General del Proceso y registro de egreso del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado

ICi 36/HR